



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
4 ABR 2003	
SEC. 9	HORA 16

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires 12 de Marzo de 2003.

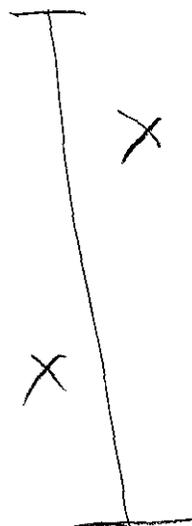
Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dn. Eduardo Camaño.

S / D

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a  
bien disponer la reproducción de un Proyecto de Ley de mi autoría, Exp. 1940-D-  
01, publicado en el Trámite Parlamentario N 34 del 19 de Abril de 2001.



MARHTHA C. AARGIA  
DIPUTADA DE LA NACION  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS



*El Senado y Cámara de Diputados...*

Artículo 1º – Modifícanse los artículos 28, 29, 76 y 78 del Código de Procedimientos en lo Penal los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 28: El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hubieran cumplido dieciséis (16) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque excedida dicha edad al tiempo de juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Artículo 29: El juez de menores conocerá:

1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que hubieran cumplido dieciséis (16) años al tiempo de la comisión del hecho.
2. En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hubieran cumplido dieciséis (16) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al momento del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años.
3. En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hubieran cumplido dieciséis (16) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.

Artículo 76: Si se presumiese que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciséis (16) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Artículo 78: El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciséis (16) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Art. 2º – Modifícanse los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 8º y 10 de la ley 22.278, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: No es punible el menor que no hubiere cumplido catorce (14) años. Tampoco lo es el que no hubiere cumplido dieciséis (16) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años con multa e inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutores o guardadores y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En el caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se hallare abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutores o guardadores.

Artículo 2º: Es punible el menor de catorce (14) a dieciséis (16) años que incurriese en delito que no fuere de los enunciados en el artículo 1º. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de facilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 1º.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 4º: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2º estará supeditada a los siguientes requisitos.

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si

correspondiere, conforme a las normas procesales.

2. Que hubiere cumplido dieciséis (16) años de edad.
3. Que haya sido sometido a un tratamiento tutelar no inferior a un (1) año prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las responsabilidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuere innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2.

Artículo 5º: Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciséis (16) años.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.

Artículo 8º: Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciséis (16) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3, del artículo 4º, se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndosele complementar con una amplia información sobre su conducta.

Artículo 10: La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciséis (16) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6º.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martha C. Alarcia.*